

# RELACIÓN JURÍDICA Y SITUACIÓN JURÍDICA

Juan Manuel Herreros López  
Universidad Europea de Madrid

**Breve resumen.-** Los conceptos de “relación jurídica” y “situación jurídica” son tan clásicos en los estudios de Derecho como decisivos para la comprensión de cuestiones de máxima relevancia en la Teoría del Derecho. En particular, no pueden entenderse nociones como “derecho subjetivo”, “potestad”, “sujeción”, “obligación” o “deber” sin antes comprender cuándo estamos ante una relación jurídica y que situaciones de poder y sometimiento se derivan de ella. En este trabajo se intenta resumir, en forma básica y didáctica, cuáles son los elementos que concurren en los conceptos de relación jurídica y situación jurídica, así como las imbricaciones existentes entre ambos.

Sumario:

I.	LA RELACION JURIDICA.....	2
1.	Concepto .....	2
2.	Fundamentación histórica.....	3
3.	Estructura .....	4
3.1.	Los sujetos.....	4
3.2.	El objeto.....	4
3.3.	El contenido .....	5
4.	Clases.....	5
4.1.	Relaciones de Derecho Privado .....	5
4.2.	Relaciones de Derecho Público.....	5
II.	LA SITUACIÓN JURÍDICA .....	6
1.	Situaciones jurídicas de poder .....	6
1.1.	El derecho subjetivo .....	7
1.2.	La potestad .....	7
2.	Situaciones jurídicas de deber .....	8
2.1.	La obligación .....	8
2.2.	El deber público .....	9
2.3.	La sujeción.....	9
2.4.	La carga .....	9

# I. LA RELACION JURIDICA

## 1. *Concepto*

La relación jurídica es uno de los conceptos clásicos del Derecho. Sus antecedentes más antiguos se remontan al Derecho Romano donde ya se acuñó la expresión *iuris vinculum* para hacer referencia a la *obligatio* de una persona respecto de otra<sup>1</sup>. Más tarde, I. Kant asociaría el concepto mismo de Derecho con "la relación externa y ciertamente práctica de una persona con otra, en tanto que sus acciones pueden influirse entre sí"<sup>2</sup>. Pero será F. Savigny quien formule el concepto de relación jurídica considerándola como una "relación de persona a persona, determinada por una regla jurídica, que asigna a cada uno un dominio en el que su voluntad reina independientemente de otra voluntad ajena"<sup>3</sup>. Para Savigny, la relación jurídica se convierte así en el instrumento idóneo con el que delimitar el ámbito de derechos y deberes de una persona respecto de otra<sup>4</sup>.

A partir de ese momento la relación jurídica va a constituirse en una de las categorías centrales del Derecho. H. Kelsen, por ejemplo, asocia el concepto de relación jurídica con los de derecho subjetivo y obligación, y define a aquélla "como la relación entre sujetos de derecho; es decir, entre el sujeto de una obligación jurídica y el sujeto del derecho subjetivo correspondiente"<sup>5</sup>. Otros autores irán más lejos y situarán a la relación jurídica en el núcleo mismo de la Teoría del Derecho. Así, A. Levi considerará que el Derecho es un conjunto de relaciones a las que define "como todo vínculo entre sujetos, considerado en función de la norma de derecho, la cual califica y regula el comportamiento recíproco y correlativo de los mismos"<sup>6</sup>.

Existe coincidencia doctrinal al entender la relación jurídica como una relación intersubjetiva entre dos o más personas, regulada por el ordenamiento jurídico, y de la cual se derivan situaciones de poder o de deber para las personas relacionadas<sup>7</sup>. Sin embargo, el análisis doctrinal no es siempre coincidente al abordar aspectos como la fuente de la relación jurídica, su estructura o sus clases.

---

<sup>1</sup> La definición de *obligatio* como un *iuris vinculum* se encuentra ya en las *Instituciones de Justiniano* (Libro III, Título XIII, Proemio), 1976, p. 236.

<sup>2</sup> I. Kant, *La metafísica de las costumbres*, 1797/1989, p. 38.

<sup>3</sup> F. Savigny, *Sistema de Derecho Romano actual*, Tomo I, 1839/1950, p. 258.

<sup>4</sup> Vid. L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, 1994, pp. 213-14. Para estos autores la formulación de Savigny es un claro intento de delimitar el amplio contenido que, tras el período revolucionario, tendrán los derechos subjetivos.

<sup>5</sup> H. Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, 1934/1983, p. 174.

<sup>6</sup> A. Levi, *Teoría General del Derecho*, 1953, p. 30. En España, con tesis similares, vid. J. Guasp, *Derecho*, 1971, pp. 7, 12 y 84, y L. Legaz y Lacambra, *Filosofía del Derecho*, 1978, pp. 680-81.

<sup>7</sup> Ya el profesor J. Castán Tobeñas concebía la relación jurídica como aquella "relación que media entre dos sujetos,

## 2. *Fundamentación histórica*

Dos son las posturas históricas en torno a la fuente de la relación jurídica: por un lado, la que entiende que el presupuesto de la relación jurídica es el Derecho y, por otro, la que considera que aquel presupuesto es una relación social preexistente<sup>8</sup>.

La doctrina actual se inclina por la primera de las tesis afirmando que la relación jurídica no es la simple juridificación de una previa relación social. Se reconoce que aquélla suele producirse sobre relaciones sociales preexistentes que, tras ser objeto de regulación, adquieren ciertos efectos jurídicos. Sin embargo, se señala que esto no es así en todos los supuestos y que, como ocurre con la *relación tributaria* que tiene lugar entre los ciudadanos y la Hacienda Pública, existen relaciones jurídicas creadas *ex novo* por el propio ordenamiento. Además, muchas relaciones sociales de indudable trascendencia - amistad, compañerismo, noviazgo, etc.- no son objeto de tratamiento jurídico y, por tanto, no acceden a la categoría de relación jurídica<sup>9</sup>. Finalmente, se subraya que el conjunto de derechos y deberes derivados de una relación jurídica es aquel determinado en cada caso por el ordenamiento. De este modo, el Derecho es el único presupuesto necesario tanto a la hora de determinar cuándo estamos ante una relación jurídica, cuanto a la hora de establecer sus consecuencias jurídicas<sup>10</sup>.

---

de los que el uno es titular de una obligación y el otro del derecho correspondiente" (vid. *Situaciones Jurídicas Subjetivas*, 1963, p. 69). F. de Castro y Bravo, definió la relación jurídica como "la situación jurídica en que se encuentran las personas, organizada unitariamente dentro del orden jurídico total por un especial principio jurídico", (vid. *Derecho Civil de España*, reimprenta de 1984, p. 556). A. Fernández-Galiano, por ejemplo, ha definido la relación jurídica como la "situación de mutua y recíproca vinculación entre dos o más personas regulada por una norma jurídica, originada por un hecho, ya natural, o ya producido voluntariamente, y que tiene por objeto determinadas prestaciones" (vid. *Derecho Natural*, 1990, p. 412), y F. Garrido Falla como aquella relación "que se da entre dos sujetos de derecho cuando la situación de poder en que se encuentra uno de ellos se corresponde necesariamente con una situación actualizada de deber de otra" (vid. *Tratado de Derecho Administrativo*, 1994, p. 379).

<sup>8</sup> En consonancia con la primera tesis, Kelsen afirmaba que la relación jurídica lo es "al configurarse justamente a través de las normas jurídicas". Para este autor las únicas relaciones relevantes "son las relaciones entre ciertos hechos determinados por normas jurídicas" (vid. *Teoría...*, op. cit., p. 178). En la doctrina española, L. Legaz estimaba que "la relación jurídica se constituye en y por la norma y carece de sentido y realidad al margen de la misma" (vid. *Filosofía...*, op. cit., p. 694). En sentido contrario, J. Castán Tobeñas descalificaba las teorías normativistas que ven en la relación jurídica la "mera consecuencia que la norma lleva consigo al recaer sobre unos sujetos" (vid. *Situaciones...*, op. cit., p. 69). J. Guasp, por su parte, consideraba que las relaciones entre los hombres asumen "verdadera forma jurídica cuando se configuran como relaciones sociales", así como que el Derecho "supone una sociedad ya formada o creada" (vid. *Derecho*, op. cit., pp. 29 y 32-33).

<sup>9</sup> Vid. A. de Cossio, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo I, 1991, p. 143 y A. Fernández-Galiano y B. de Castro Cid, *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*, 1993, p. 228.

<sup>10</sup> Vid. A. de Cossio, *Instituciones...*, op. cit., p. 144, e I. Ara Pinilla, *Introducción a la Teoría del Derecho*, 1995, pp. 280-81. En sentido contrario, A. Fernández-Galiano, *Derecho Natural*, op. cit., p. 412.

Por último, hemos de señalar el empleo de la expresión *institución jurídica* para referirse a las normas que regulan una concreta relación jurídica -ej. compraventa, matrimonio, ...-<sup>11</sup>. Una expresión que ya utilizara Kelsen para identificar con ella al conjunto de derechos y deberes derivados de una determinada relación jurídica<sup>12</sup>.

### 3. Estructura

La mayoría de la doctrina se refiere a la existencia de tres elementos en toda relación jurídica: los *sujetos*, el *objeto* y el *contenido*<sup>13</sup>.

#### 3.1. Los sujetos

Son las personas entre las cuales tiene lugar la relación intersubjetiva<sup>14</sup>. Pueden formar parte de esa relación jurídica tanto personas físicas como personas jurídicas, es decir, personas titulares de derechos y deberes<sup>15</sup>. Aunque habitualmente se alude a la existencia de dos polos personales diferenciados -sujeto activo y sujeto pasivo-, cada uno de esos polos puede estar constituido por varias personas e, incluso, por una colectividad<sup>16</sup>. Igualmente, con la expresión sujeto activo se suele indicar la titularidad de un derecho, mientras que con la de sujeto pasivo se indica la titularidad de un deber. Sin embargo, la mayoría de las relaciones jurídicas generan una reciprocidad de derechos y deberes entre las personas relacionadas, por lo que éstas suelen ser, a la vez, sujetos activos y pasivos de una misma relación jurídica<sup>17</sup>.

#### 3.2. El objeto

Es el ámbito material -con su complejo de bienes e intereses- sobre el que recae la relación intersubjetiva. Ahora bien, hemos de recordar que no todos los ámbitos de la vida humana sobre

---

<sup>11</sup> Vid. M. Albadalejo, *Derecho Civil I*, 1991, p. 11 y X. O'callaghan Muñoz, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, 1997, p. 210.

<sup>12</sup> Kelsen, al hablar del matrimonio como ejemplo de relación jurídica, afirmaba que era "...una institución jurídica, lo que significa: un conjunto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos en su sentido técnico específico..." (vid. *Teoría...*, op. cit., p. 178).

<sup>13</sup> Vid., entre otros, F. de Castro y Bravo, *Derecho Civil de España*, reimprenta de 1984, pp. 558-559; X. O'callaghan Muñoz, *Compendio...*, op. cit., p. 210; Albadalejo, op. cit., p. 10; C. Lasarte, *Principios de Derecho Civil*, Tomo Primero, 1995, pp. 141-42. No obstante, L. Díez-Picazo y A. Gullón sustraen de esa estructura el contenido para otorgarle un tratamiento individualizado (vid. *Sistema...*, op. cit., p. 217). Otros autores amplían a cinco los elementos de la relación y distinguen entre elementos internos -sujetos, objeto y vínculo de atribución- y externos -hecho generador y norma reguladora- (vid. A. Fernández-Galiano y B. de Castro Cid, *Lecciones...*, op. cit., pp. 227-29., e I. Ara Pinilla, *Introducción...*, op. cit., p. 282).

<sup>14</sup> Por tanto, no existen relaciones jurídicas entre personas y cosas (los denominados derechos reales en el Derecho Civil), sino que, como apunta el profesor X. O'callaghan, "la persona, único sujeto de la relación, tiene un poder sobre un objeto que es la cosa" (vid. *Compendio...*, op. cit., p. 209).

<sup>15</sup> Vid. A. Fernández-Galiano y B. de Castro Cid, *Lecciones...*, op. cit., p. 227.

<sup>16</sup> Vid. L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema...*, op. cit., p. 217 y C. Lasarte, *Principios de Derecho Civil*, Tomo Primero, 1995, 142.

<sup>17</sup> Vid. M. Albadalejo, *Derecho Civil, I*, 1991, p. 10.

los que se producen relaciones personales dan lugar a una relación jurídica, sino solamente aquellos a los que el Derecho ha querido otorgar consecuencias jurídicas.

### 3.3. El contenido

Es lo que algunos autores han llamado el vínculo correlativo que une a los sujetos de la relación jurídica<sup>18</sup>. Un vínculo que está formado por el conjunto de situaciones jurídicas de poder y de deber que ocupan cada uno de los sujetos relacionados<sup>19</sup>.

## 4. Clases

No existe un criterio unánime y homogéneo a la hora de clasificar las relaciones jurídicas. No obstante, todos los autores coinciden en la distinción entre relaciones de *Derecho Privado* y relaciones de *Derecho Público*:

### 4.1. Relaciones de Derecho Privado

Son aquellas en las que los sujetos relacionados son particulares o actúan en calidad de tales. Estas relaciones se desenvuelven en condiciones de paridad<sup>20</sup>, y los bienes e intereses predominantes en la relación son de carácter privado<sup>21</sup>.

### 4.2. Relaciones de Derecho Público

Son aquellas en las que siempre interviene un sujeto de Derecho Público (un poder o autoridad pública) que, además, se encuentra en una situación de superioridad cuando se relaciona con un sujeto de Derecho Privado. Asimismo, en este tipo de relaciones los bienes o intereses que se encuentran en juego tienen una relevancia predominantemente pública.

Al margen de esta clasificación pueden citarse, a título ilustrativo, aquellas otras como la que distingue entre relaciones jurídicas independientes, dependientes unas de otras y conexas<sup>22</sup>, o

---

<sup>18</sup> Vid. A. Fernández-Galiano y B. de Castro Cid, *Lecciones...*, op. cit., p. 228.

<sup>19</sup> Vid. L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema...*, op. cit., p. 218.

<sup>20</sup> Kelsen ya diferenciaba entre relaciones de Derecho Público y relaciones de Derecho Privado, señalando que en unas se relacionan "individuos coordinados", mientras que en las otras se "establece una relación entre subordinados y superiores -como la que se da entre los súbditos y el Estado-" (vid. H. Kelsen, *Teoría...*, op. cit., p. 174. En el mismo sentido, vid. A. Fernández-Galiano y B. de Castro Cid, *Lecciones...*, op. cit., p. 230).

<sup>21</sup> Vid. A. Fernández-Galiano y B. de Castro Cid, *Lecciones...*, op. cit., p. 230.

<sup>22</sup> Vid. L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema...*, op. cit., p. 217.

la que distingue -dentro de las relaciones de Derecho Privado- entre relaciones obligatorias, jurídico-reales, familiares, hereditarias, etc.

## II. LA SITUACIÓN JURÍDICA

En realidad es más preciso hablar de situaciones jurídicas subjetivas, pues no otra cosa son las posiciones que ocupan los sujetos que participan en una relación jurídica<sup>23</sup>. A partir de ahí ha sido tradicional distinguir entre *situaciones jurídicas de poder (o activas)* y *situaciones jurídicas de deber (o pasivas)*<sup>24</sup>:

### 1. *Situaciones jurídicas de poder*

La situación jurídica de poder se produce cuando el ordenamiento atribuye a una persona el poder jurídico suficiente para realizar conductas o para demandarlas de otros<sup>25</sup>. La situación jurídica de poder por antonomasia es el *derecho subjetivo*, sin embargo, éste no agota el conjunto de posibles situaciones jurídicas de poder y, junto a él, también se incluye a la *potestad*<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Vid. A. Fernández-Galiano y B. de Castro Cid, *Lecciones...*, op. cit., p. 231.

<sup>24</sup> Vid., entre otros, J.L. Lacruz Berdejo, *Elementos del Derecho Civil*, Vol. III, 1990, p. 80; A. Fernández-Galiano y B. de Castro Cid, *Lecciones...*, op. cit., p. 231; F. Garrido Falla, *Tratado de Derecho Administrativo*, 1994, pp. 376-77 y L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema...*, op. cit., p. 218.

No obstante, algún autor como el profesor Santamaría Pastor introduce un *tertium genus* al que denomina *situaciones mixtas y complejas*. En él incluye a los *poderes funcionales* como situaciones en las que se mezclan simultáneamente poderes y deberes de una persona (ejms. derecho y deber de defender a España, derecho y deber de cursar la Enseñanza Básica), y al *status* como situación compleja de derechos, potestades, obligaciones..., considerada en función de un rol social o jurídico de la persona (ejm. status de español o extranjero, status de funcionario, status de concesionario, etc). Vid. *Principios de Derecho Administrativo*, 1994, pp. 368-70. Por su parte, los profesores E. García de Enterría y T.R. Fernández, aun agrupando a las situaciones jurídicas en activas y pasivas, también señalan que podemos encontrarnos con "situaciones intermedias" que implican a la vez poderes y deberes para una misma persona (vid. *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. II, edi. de 2000, reimpr. de 2001, p. 29).

<sup>25</sup> Vid. F. Garrido Falla, *Tratado...*, op. cit., p. 377 y L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema...*, op. cit., p. 218.

<sup>26</sup> Vid. F. Garrido Falla, *Tratado...*, op. cit., pp. 379-80 y 390.

## 1.1. El derecho subjetivo

Es la posición de poder atribuida por el ordenamiento para satisfacer intereses propios<sup>27</sup>. Por ello, generalmente es renunciable, transmisible y prescriptible (ejm. derecho de crédito)<sup>28</sup>. Dicho poder está formado por un haz de facultades entendidas como posibilidades de actuación que tiene el titular del derecho<sup>29</sup>. Según la naturaleza de aquellas facultades, los derechos subjetivos pueden manifestarse como *derechos a algo* -derecho a demandar una acción positiva o negativa de terceros- o como *libertades*, esto es, meras posibilidades de hacer o no hacer<sup>30</sup>.

Como categoría especial de derechos subjetivos debe aludirse a los *derechos constitucionales*<sup>31</sup>. Éstos, a diferencia de los demás derechos subjetivos, no nacen tras entablarse una relación jurídica, sino que están reconocidos directamente por la Constitución<sup>32</sup>. Por otro lado, en tanto que derechos constitucionales gozan de unas garantías reforzadas de tutela<sup>33</sup>.

## 1.2. La potestad

Es la posición de poder atribuida por el ordenamiento para satisfacer intereses de terceros<sup>34</sup>. Por ello, como regla general las potestades no son transmisibles ni prescriptibles como ocurre con la mayoría de los derechos subjetivos<sup>35</sup>. Además, mientras que los derechos subjetivos generalmente nacen tras entablarse una relación jurídica, las potestades tienen su origen directo en la norma jurídica<sup>36</sup>.

---

<sup>27</sup> Vid. J.A. Santamaría Pastor, *Principios...*, op. cit., pp. 359 y 364; C. Lasarte, *Principios de Derecho Civil*, op. cit., p. 145; y X. O'callaghan, op. cit., p. 211.

<sup>28</sup> Vid. L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema...*, op. cit., p. 218; y J.A. Santamaría Pastor, *Principios...*, op. cit., p. 359.

<sup>29</sup> Vid. X. O'callaghan Muñoz, *Compendio...*, op. cit., p. 161 y C. Lasarte, *Principios...*, op. cit., p. 146. De acuerdo con estos autores, toda facultad es parte integrante de un derecho subjetivo y, por tanto, carece de autonomía propia. Una postura que, por lo demás, ha sido tradicional entre nosotros (vid., además, F. de Castro, *Derecho Civil en España* Vol. I, 1984 (ed. 1949) p. 602 y F. Garrido Falla, *Tratado...*, op. cit., p. 395). No obstante, algunos autores como L. Díez-Picazo y A. Gullón, aun definiendo al derecho subjetivo como un haz de facultades, mantienen la existencia de facultades independientes de cualquier derecho y citan como ejemplos las facultades declarativas o modificativas de un estado civil. (vid. *Sistema...*, op. cit., p. 218).

<sup>30</sup> Puede hablarse de libertades *no protegidas* cuando las mismas no están garantizadas por una norma, y de libertades *protegidas* cuando sí lo están (vid. R. Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 1993, pp. 219-24).

<sup>31</sup> Vid. J.A. Santamaría Pastor, *Principios...*, op. cit., p. 364.

<sup>32</sup> *Ibíd.* p. 358.

<sup>33</sup> Art. 53 CE.

<sup>34</sup> Es en la satisfacción de intereses ajenos donde radica la principal diferencia con el derecho subjetivo. Vid. F. Camelutti, *Teoría General del Derecho*, 1941, pp. 175-77 y Branca, *Istituzioni di Diritto privato*, 1956, p. 21. Entre nosotros, J.A. Santamaría Pastor, *Principios...*, op. cit., pp. 358-59 y L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema...*, op. cit., p. 218.

<sup>35</sup> Vid. E. García de Enterría y T.R. Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. I, edic. de 2000, reimpresión de 2001, p. 443; y J.A. Santamaría Pastor, *Principios...*, op. cit., p. 359.

<sup>36</sup> Vid. J.A. Santamaría Pastor, *Principios...*, op. cit., p. 358. Es más, como señala este mismo profesor o como lo hiciera el profesor M.S. Giannini, precisamente el ejercicio de potestades suele dar lugar a la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas (vid. *Lezioni di Diritto Amministrativo*, Vol. I, 1950, p. 266).

Las potestades suelen ser objeto de distintas clasificaciones. Así, por ejemplo, puede distinguirse entre: a) *potestades privadas* (ejercidas por un sujeto de Derecho Privado -ej. patria potestad) y *potestades públicas* (ejercidas por un sujeto de Derecho Público -ej. potestad expropiatoria)<sup>37</sup>; b) *potestades regladas* (ejercidas conforme a unas condiciones establecidas por el Derecho -ej. potestad sancionadora) y *potestades discrecionales* (ejercidas conforme a la apreciación subjetiva del titular -ej. potestad de nombrar o de ascender)<sup>38</sup>; c) *potestades innovativas* (cuyo ejercicio crea, modifica o extingue otras situaciones jurídicas -ej. potestad reglamentaria) y *potestades conservativas* (cuyo ejercicio se orienta a conservación y tutela de otras situaciones jurídicas -ej. potestad de policía)<sup>39</sup>.

## 2. Situaciones jurídicas de deber

La situación jurídica de deber se produce cuando el ordenamiento obliga a una persona a observar una determinada conducta<sup>40</sup>. La situación jurídica de deber por antonomasia es la *obligación*<sup>41</sup> pero, al igual que ocurría con el derecho subjetivo, no agota el número posible de situaciones de deber y, junto con ella, se incluyen el *deber público*, la *sujeción* o la *carga*:

### 2.1. La obligación

Posición de deber considerada como el correlato de un derecho subjetivo y definida como la necesidad de observar una determinada conducta en favor del titular de un derecho que, a su vez, la puede exigir de acuerdo con lo dispuesto por el ordenamiento<sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> El concepto de potestad pública a veces se confunde con otros de significado muy próximo como el de *competencia* o el de *autoridad* de los que, no obstante, debe ser distinguido. Respecto del concepto de competencia, ésta se define "bien como la medida de la capacidad que corresponde a cada órgano de un ente público, bien como el conjunto de funciones o materias que le son atribuidas para su gestión"; es decir, es "la titularidad de una serie de funciones públicas sobre unas materias, servicios o fines públicos determinados" (vid. J.A. Santamaría Pastor, *Principios...*, op. cit., pp. 377-78). Pues bien, es para el cumplimiento de una competencia para lo que se puede asignar potestades a un órgano público (vid., en este sentido, L. Ortega Álvarez, *Manual de Derecho Administrativo*, (ob. colec.), 1994, p. 188). Respecto del concepto de autoridad, ésta se tiene cuando se "es capaz de condicionar la acción de los demás en virtud de que éstos reconocen en él (la persona o el órgano) una cualidad valiosa", mientras que se tiene potestad cuando se "es capaz de determinar la acción de los demás a través de una orden y, si es preciso, por la aplicación de medios coactivos"; así pues, "mientras que la *potestas* es impuesta, la *auctoritas* es reconocida" (vid. M. García Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, 1984, pp. 300-01).

<sup>38</sup> Vid. E. García de Enterría y T.R. Fernández, *Curso...*, op. cit., Vol. I, pp. 455 y ss., y J.A. Santamaría Pastor, *Principios...*, op. cit., pp. 361 y ss.

<sup>39</sup> Vid. E. García de Enterría y T.R. Fernández: *Curso...*, op. cit., Vol. I, pp. 433-34.

<sup>40</sup> Vid. L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema...*, op. cit., pp. 218-19 y M. Albadalejo, *Derecho Civil...*, op. cit., p. 11. Unido al concepto de deber jurídico se encuentra el de responsabilidad jurídica, esto es, la posibilidad de recibir una sanción negativa como consecuencia del incumplimiento de aquel deber (vid., por ejemplo, J. Guasp, *Derecho...*, op. cit., p. 112; L. Legaz Lacambra, *Filosofía...*, op. cit., p. 722, o, más recientemente, L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema...*, op. cit., pp. 218-19).

<sup>41</sup> Vid. F. Garrido Falla, *Tratado...*, op. cit., pp. 379-80.

<sup>42</sup> J.A. Santamaría Pastor: *Principios...*, op. cit., p. 367.



## 2.2. El deber público

Posición similar a la obligación pero con un contenido más genérico pues no está dirigida a satisfacer intereses concretos de un persona (derecho subjetivo) sino intereses generales<sup>43</sup>.

## 2.3. La sujeción

Considerada como el correlato de una potestad, se define como la necesidad de observar una conducta que puede ser exigida por el titular de una potestad de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento<sup>44</sup>.

## 2.4. La carga

Es una posición de deber peculiar en cuanto que supone la necesidad de observar una conducta, generalmente de hacer, pero para satisfacer intereses propios y no ajenos. Por ello, su incumplimiento tiene como única consecuencia la pérdida del beneficio que estaba unido a la satisfacción de la carga<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Vid. F. Garrido Falla, *Tratado...*, op. cit., p. 393 y J.A. Santamaría Pastor, *Principios...*, op. cit., p. 368.

<sup>44</sup> Vid. J.A. Santamaría Pastor, *Principios...*, op. cit., p. 367.

<sup>45</sup> *Ibid.* p. 367.